REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ C.C. 1.065.634.564
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00516-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor LUIS FERNANDO RANGEL SUAREZ, identificado con la C.C. 1.065.634.564, con el fin de obtener el pago de la suma de $72.168.485 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1065634564, la suma de $18.732.549 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico habm75@gmail.com el 26 de marzo de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 31 de marzo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

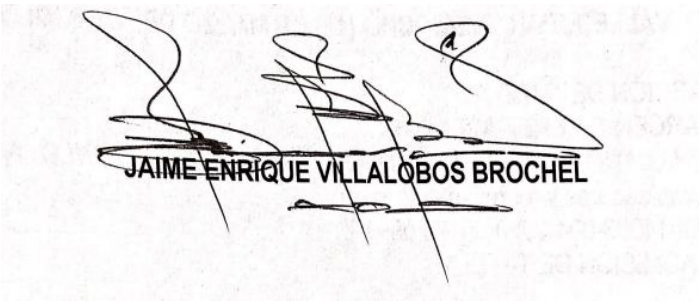

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SERVICES & CONSULTING S.A.S en calidad de cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.442.159-3
Demandado : HELMAN ALBERTO BAUTISTA MORALES C.C. 79.687.972
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00620-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor HELMAN ALBERTO BAUTISTA MORALES, identificado con la C.C. 79.687.972, con el fin de obtener el pago de la suma de $49.774.057 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 59112790, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico habm75@gmail.com el 17 de marzo de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 23 de marzo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

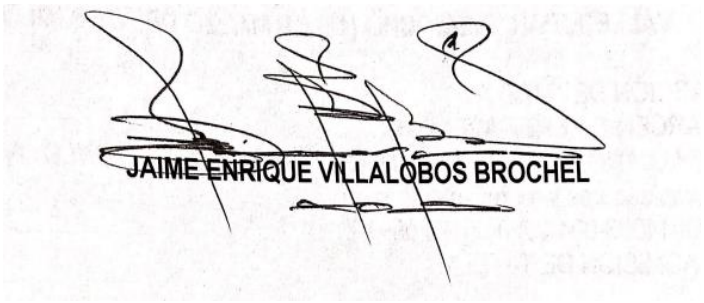

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : LEIDYS MAILETH QUIROZ BEDOLLA
Radicado : 20001-4003-004-2022-00041-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación es endosataria en procuración de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso, por lo que en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, tiene las mismas facultades de un representante legal, incluso las que requieren clausula especial. En consecuencia, la apoderada judicial ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación del proceso, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente y entréguense a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

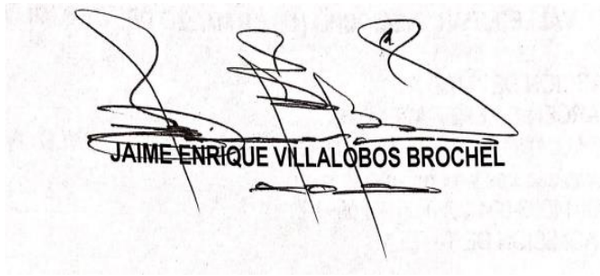

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : NANCY AMPARO GUILLIN
Radicado : 20001−4003−004−2022−00111−00
Asunto : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad GESTI S.A.S., quien a su vez actúa en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al poder general conferido en la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del círculo de Bogotá D.C., sin embargo, en dicho poder no se observa que se le haya conferido la facultad expresa de recibir, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CG.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Niega la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

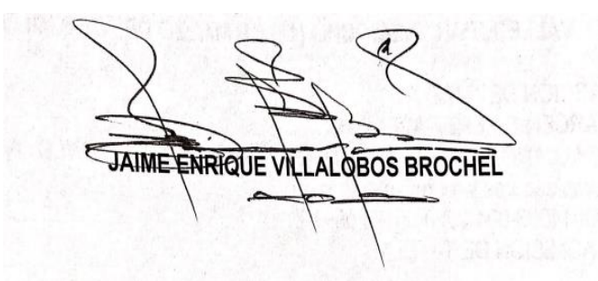

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : IVAN GUILLERMO CASTRO QUINTERO
Radicado : 20001-4003-004-2022-00227-00
Asunto : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual, según el poder conferido para actuar en el presente proceso (folio No. 94 del archivo No. 1 del expediente digital), se le exceptuó la facultad de recibir, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CG.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Niega la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

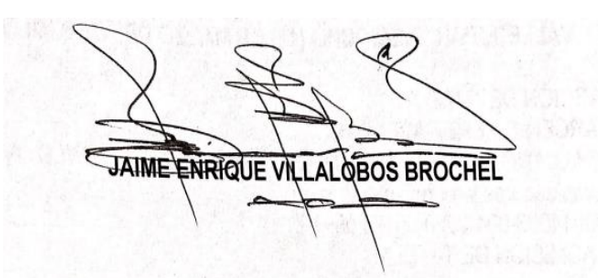

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandados : SINDY PAOLA NUÑEZ PERTUZ C.C.: 1.065.602.074
JOSE LUIS MARTINEZ TERNERA C.C. 12.645.091
Radicado : 20001-4003-004-2018-00470-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS ostenta la calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó, visible en el folio 1 del archivo digital 01 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la

demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

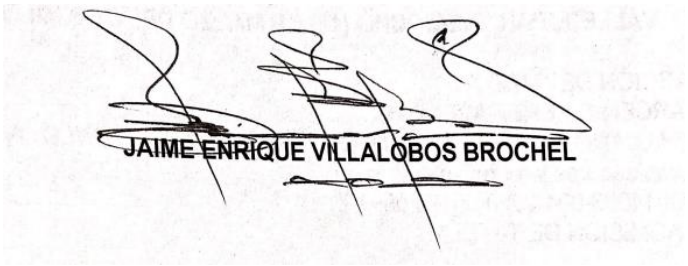

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada : SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ
Radicado : **200014003004-2019-00329-00**
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($10.416.667**) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 510-9602283235, más los intereses remuneratorios desde el 02 de febrero de 2016 al 17 de junio del 2019 y los intereses moratorios desde el 18 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra en el folio No. 10 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

- **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($20.165.853),** por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 05105000288061, más los intereses remuneratorios desde el 04 de septiembre de 2015 al 17 de junio del 2019 y los intereses moratorios desde el 18 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra en el folio No. 15 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

- **DIEZ MILLONES DOCE MIL PESOS ($10.012.000)** por concepto de saldo insoluto del capital Incorporado en el pagaré No. 05105000288053, más los intereses remuneratorios desde el 03 de septiembre de 2015 al 17 de junio del 2019 y los intereses moratorios desde el 18 de junio del2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, aportando como titulo ejecutivo el pagaré que obra en el folio No. 14 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

El juzgado, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ se notificó por Aviso, dentro del término de Ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el del artículo 440 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

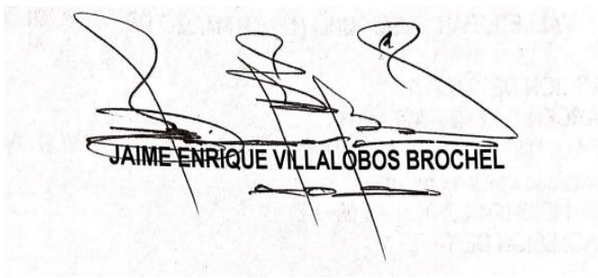

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 119

HOY 03-10-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	**:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	**:** SAUL MANOSALVA ARIAS	C.C. 77.021.429
Demandado	**:** JAVIER RIVERA CARRASCAL	C.C. 77.022.362
Radicado	**:** 20001-40-03-004-2019-00360-00	
Providencia	**:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	

El demandante, SAUL MANOSALVA ARIAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor JAVIER RIVERA CARRASCAL, con el fin de obtener el pago de la suma dineraria la cual asciende a $36.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexada en la demanda más los intereses corrientes causados desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 1 de octubre de 2018 y por los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 26 de enero de 2019 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia por aviso al finalizar el día 10 de febrero de 2021 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, los demandados guardaron silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

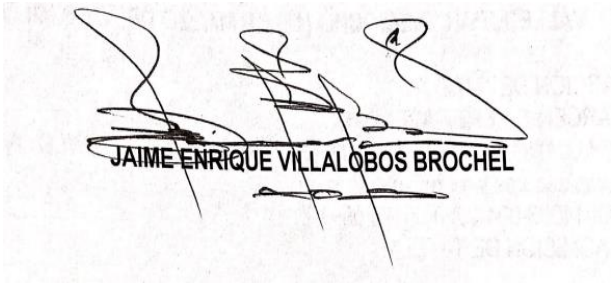

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ROSMERY PACHECO PIMIENTA
Radicado : **200014003004-2019-00677-00**
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el representante legal suplente de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se observa que la solicitud de terminación fue presentada por el doctor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, en calidad de representante legal suplente de la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir, la solicitud fue realizada por el mismo ejecutante, por lo que se encuentra reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

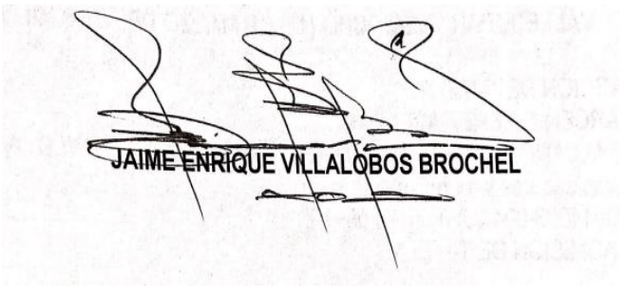

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GELBER JOSÉ CORDOBA GUERRA
Demandada : JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO
Radicado : **200014003004-2020-0009900**
Providencia : FIJA FECHA DE REMATE

De conformidad con lo señalado en el artículo 452 del C.G.P., señálese la fecha del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Requiérase al apoderado judicial del demandante con el fin de que previo a celebrarse la diligencia de remate, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

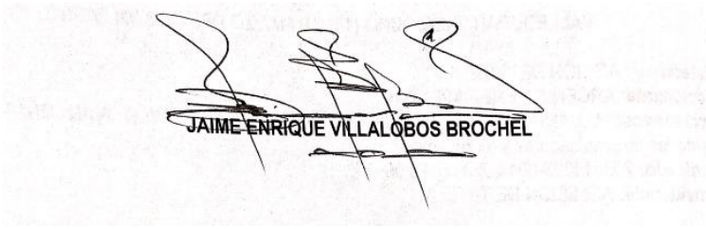

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA C.C. 49.762.390
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00116-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, identificada con la C.C. 49.762.390, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- La suma de $76.700.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00130938960030296, la suma de $5.078.526 por concepto de intereses corrientes, causados el 31 de julio de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de $15.802.919 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0940500049199; la suma de $2.657.037 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 21 de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago de la misma.

- La suma de $12.423.441 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 938500054100; la suma de $1.719.236 por concepto de intereses corrientes, causados por 31 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- La suma de $2.400.000 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130938960030319; la suma de $324.000 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de $9.900.000 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 00130938-960030380; más la suma de $673.000 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 de agosto de 2019 hasta 2 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

- Por la suma de $2.990.580 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 0940500049198; la suma de $421.770 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 4 de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia mediante aviso remitido el de 3 de diciembre de 2020, tal como consta en el archivo 20-A del expediente digital, Quedando surtida la notificación al finalizar el día 4 de diciembre de 2020 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del articulo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal parcial a favor de dicho fondo por la suma de $38.350.000.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de $38.350.000.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

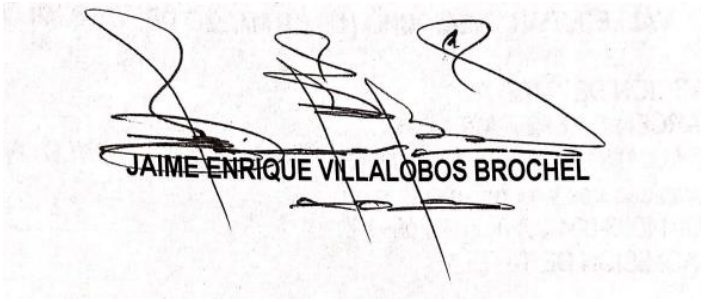

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandantes : NURY QUIROZ DE ARAUJO Y MEDICAL HOMECARE S.A.S.
Demandados : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Radicado : **20001-40-03-004-2020-00121-00**
Providencia : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

La señora NURY QUIROZ DE ARAUJO, en calidad de demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 18 del expediente digital). Igualmente, dicha solicitud es suscrita por el apoderado judicial de MEDICAL HOMECARE S.A.S., (que obra en el presente proceso como litisconsorte del extremo activo) y por la apoderada general de la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir-; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por la demandante NURY QUIROZ DE ARAUJO, como por el apoderado judicial de MEDICAL HOMECARE S.A.S, que según poder conferido, tiene la facultad expresa para desistir; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, la renuncia a las pretensiones no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénase el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

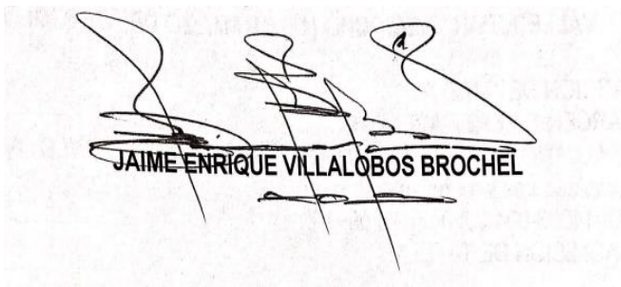

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIR JOSE CARBONO CANTILLO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00291-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la demandante quien tiene las facultades expresas de recibir y de terminar el proceso por pago, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

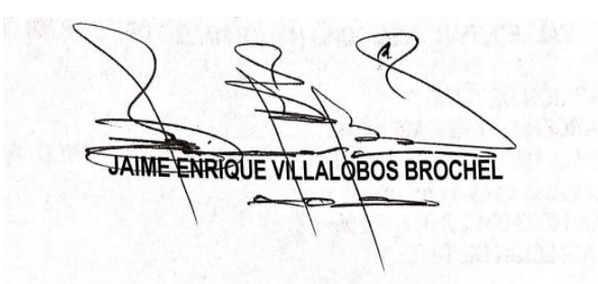

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 119
HOY 03-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario